

Anexo 1:

**Corte Constitucional del
Ecuador, dictamen N.° 003-17-
DEE-CC, caso N.° 0007-16-EE de
15 de febrero de 2017.**

Quito, D. M., 15 de febrero de 2017

DICTAMEN N.º 003-17-DEE-CC

CASO N.º 0007-16-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.7377-SGJ-16-728 del 15 de diciembre de 2016, notificó al presidente de la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, a través del cual se declara el estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indanza, por graves hechos de violencia generados en contra de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, por parte de grupos ilegalmente armados que han atentado contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, la paz y convivencia social que generan una grave conmoción interna en esa provincia de la región amazónica.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado a esta Corte Constitucional otra causa con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.



En virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria del 21 de diciembre de 2016, por el Pleno del Organismo, le correspondió sustanciar el presente proceso constitucional al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, quien mediante auto dictado el 4 de enero de 2017 a las 08:30, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, que contiene la declaratoria del estado de excepción en la provincia de Morona Santiago (cantones San Juan Bosco y Limón Indanza) por graves hechos de violencia generados en contra de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, por parte de grupos ilegalmente armados que han atentado contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, la paz y convivencia social.

A continuación se transcribe el referido instrumento:

N.º 1276

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Constitución de la República, en sus dos primeros incisos establecen:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, soberano e independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral;



Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República decretar estados de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración de estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los casos de estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que, el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido;

Que, el día de hoy 14 de diciembre de 2016, se han generado agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la Provincia de Morona Santiago, Cantones San Juan Bosco y Limón Indanza, por parte de grupos ilegalmente armados, que presuntamente han provocado hasta el momento una víctima mortal y varios heridos, y que por tanto, atentan contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social;

Que, se vuelve necesario identificar el grupo o grupos de personas ilegalmente armadas que se han reunido para generar estos actos de agresión, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que puedan comprometer los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, algunos medios locales de comunicación que han servido de plataforma para instigar y provocar los referidos actos de agresión y violencia;

Que, el Ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio MICS-DM-2016-0978 de 14 de diciembre de 2016, solicitó la declaratoria del estado de excepción;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República: y, 29, 32 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLARAR el Estado de Excepción en el territorio de la Provincia de Morona Santiago, en razón de las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la Provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indanza, por parte de grupos ilegalmente armados, han atentado contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social, que generan una grave conmoción interna en esa provincia de la región amazónica.

Artículo 2.- LA MOVILIZACIÓN de personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para garantizar el orden interno en la Provincia de Morona Santiago.

Se dispone a los señores Ministro de Defensa Nacional y del Interior para que, mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, ejecuten las acciones necesarias con la finalidad de que se garantice a los habitantes de la Provincia de Morona Santiago la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio de los derechos previstos en los numerales 13, 14, y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, y el derecho a la información en los términos del numeral 4 del artículo 165 del mismo Código Político, en la Provincia de Morona Santiago, que se refieren a: el derecho a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse; el derecho a transitar libremente; y el derecho a la inviolabilidad de domicilio por cuanto algunos ciudadanos pretenden generar violencia que constituye un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida.

Artículo 4.- El período de duración de este estado de excepción es de 30 días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es la Provincia de Morona Santiago.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa y del Interior.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 14 de diciembre de 2016.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

La Corte Constitucional en el dictamen N.º 003-15-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es “un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal”¹.

No obstante lo anotado, en un estado de excepción, si bien permite la suspensión del ejercicio del funcionamiento de derechos, garantías e instituciones que responden a la naturaleza de un estado democrático, también es una figura jurídica de práctica limitada. Al respecto encontramos que el derecho internacional regula el uso y el ámbito de suspensión durante un estado de excepción.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción puede implicar la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. En el derecho internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27, señala lo siguiente:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 009-11-EE del 13 de mayo de 2015.

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

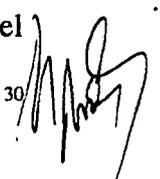
Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8-87, ha indicado que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción, es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado². Adicionalmente, nos indica: "... como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado"³.

Entonces es necesario rescatar de esta opinión consultiva que si bien la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos sino, en todo caso, de su ejercicio.

En este orden de ideas, en el derecho interno, el artículo 165 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: "Durante el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 20.

³ *Ibíd.*, párrafo 27.



ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

Asimismo, dentro del dictamen N.º 001-13-DEE-CC⁴, la Corte señaló que:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

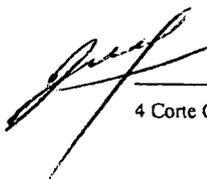
En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o mitigando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción.

Considerando que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material de constitucionalidad automático tanto de los decretos que declaren un estado de excepción como de los que se dicten con fundamento de este, se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?



⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.



2. El Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. **El Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para que se realice el control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, fue remitido a la presente Corte el 15 de diciembre del presente año, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Constitución.

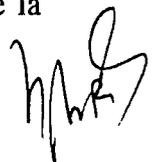
En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, en los artículos 120 y 122, se verifica lo siguiente:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

Los hechos señalados en el Decreto Ejecutivo N.º 1276, tienen como antecedente la agresión a miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indanza, por parte de grupos ilegalmente armados el 14 de diciembre de 2016, y que han provocado hasta el momento una víctima mortal y varios heridos.

El decreto considera además, que se vuelve necesario identificar el grupo o grupos de personas ilegalmente armadas que se han reunido para generar estos actos de agresión que son públicos, notorios y conocidos en esa provincia de la región amazónica.

La causal que se invoca es la de grave conmoción interna.





Justificación de la declaratoria

El Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, declaró estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indanza, en virtud de la agresión a miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, por grupos ilegalmente armados, provocando incluso la muerte de una persona y varios heridos; hecho que a la vez constituye una grave conmoción interna que atentan contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, la paz y convivencia social.

Del análisis del mencionado decreto se infiere que la declaratoria se justifica, por una parte, en la necesidad de identificar al grupo o grupos de personas que se han reunido para generar estos actos de agresión con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pueden comprometer los derechos fundamentales de los ciudadanos y por otra parte, el precautelar la vida, la integridad de las personas, la paz y convivencia social de los habitantes de la provincia de Morona Santiago.

El decreto de estado de excepción que se analiza precisamente, se dicta para mitigar los daños ya provocados por los actos de agresión perpetrados antes mencionados de los cuales existe amplia información a través de los medios de comunicación e informes oficiales de las entidades estatales especialistas en la materia; en ese sentido, en cuanto a la existencia de los hechos que dan lugar al presente estado de excepción, la Corte considera que se encuentran plenamente justificados, tanto más si son de conocimiento público y notorio.

Jurídicamente, el decreto de estado de excepción se justifica en el deber primordial del Estado de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución; en la obligación del Estado de reconocer y garantizar a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral, según el literal a numeral 3 del artículo 66 de la Constitución; así como la obligación de garantizar la seguridad humana a través de las políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señalado en el artículo 393 de la Norma Suprema.

Por lo antes mencionado, la declaratoria de estado de excepción se encuentra debidamente justificada con lo cual se ha dado cumplimiento al segundo

requisito señalado en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario decretó el estado de excepción dentro del territorio de la provincia de Morona Santiago, por el lapso de treinta (30) días a partir de la suscripción del mencionado decreto ejecutivo, por tanto cumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

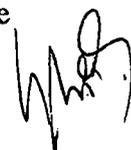
Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción

El decreto objeto de análisis establece en su artículo 3, que como consecuencia de la declaratoria de estado de excepción, se suspende el ejercicio del derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, el derecho de libre tránsito y la inviolabilidad de domicilio de los habitantes de la provincia de Morona Santiago por los actos de agresión en contra de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas ocurridos el 14 de diciembre de 2016, por cuanto algunos ciudadanos pretenden generar violencia que constituye un riesgo para su vida o integridad física; por tanto, guarda conformidad con el primer inciso del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales

Se desprende del contenido del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 1276, la constancia a través de la cual se dispone la notificación de dicho decreto a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República y el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de este control formal, es obligación de la Corte Constitucional analizar si las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:





i. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

El Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se decretó el estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indanza fue suscrito por el presidente de la República, Rafael Correa Delgado; en virtud de aquello, se considera cumplido lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

ii. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, objeto del presente análisis, debido a que las medidas adoptadas están destinadas a garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana, así como la integridad de los afectados por los actos de agresión del pasado 14 de diciembre del 2016, en la provincia de Morona Santiago. Además, se ratifica que esta situación de emergencia, que generó la declaratoria del estado de excepción, tiene un período de duración de treinta días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo antes mencionado.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 1276 del 14 de diciembre de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Para determinar la constitucionalidad material de la declaratoria de estado de excepción, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Los hechos acaecidos el pasado 14 de diciembre de 2016, esto es la agresión a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, por parte de grupos ilegalmente armados en la provincia de Morona Santiago, fueron públicos y notorios, y que han puesto en peligro la seguridad ciudadana, integridad, la paz y la convivencia social de los habitantes de esa provincia.

Otro aspecto importante a ser considerado es que los medios de comunicación dan a conocer que los afectados con los actos de agresión ocurridos, han causado

una grave conmoción interna dentro de la provincia de Morona Santiago, con lo cual no solo ponen en peligro la seguridad ciudadana, la integridad física, la paz y convivencia social, sino que además impide a sus habitantes desarrollar sus actividades normales enmarcadas en el respeto al ordenamiento jurídico, es decir en el respeto a los derechos y garantías.

Al respecto, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como una obligación del Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos...

En este contexto y conforme a la disposición constitucional antes expresada, la eventualidad descrita, esto es los actos de agresión del 14 de diciembre de 2016, generan efectos adversos en los habitantes de la provincia de Morona Santiago, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República, declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto que se analiza.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

La declaratoria de estado de excepción justifica su razón de ser en los actos de agresión ocurridos el 14 de diciembre de 2016, los cuales, por la magnitud de sus consecuencias humanas, generan una grave conmoción interna en la provincia de Morona Santiago.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Los hechos constitutivos de la declaratoria se suscitaron el 14 de diciembre de 2016, en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indanza, en donde grupos ilegalmente armados han generado agresiones en contra de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, que presuntamente ocasionaron una víctima mortal y varios heridos.

Estos sucesos violentos difícilmente han podido ser atendidos por el régimen constitucional ordinario, por cuanto han amenazado la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, la paz y convivencia social, lo que ha conllevado una grave conmoción interna en la referida provincia. Frente a lo cual, es necesaria la movilización del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como la suspensión de los derechos a asociarse, reunirse y manifestarse en





forma libre y voluntaria, el derecho a transitar libremente y el derecho a la inviolabilidad de domicilio; a fin de mitigar la violencia, garantizar la integridad física y la vida de las personas de esta zona amazónica.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción es de (30) días, contados desde la emisión del mismo, lo cual concuerda con el límite temporal previsto por el artículo 166 de la Constitución de la República para la vigencia de los estados de excepción.

En cuanto al límite espacial, la Constitución faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario ha decretado el estado de excepción dentro del territorio de la provincia de Morona Santiago, lo cual no contradice lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República.

Control Material

Respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo**

Del Decreto Ejecutivo sobre el cual gira el presente análisis, se desprende el establecimiento de varias medidas tales como la movilización de la Policía y de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad interna de los habitantes de la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indanza. De acuerdo al artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República, es uno de los deberes primordiales del Estado “Garantizar a sus habitantes el derecho (...) a la seguridad integral”, ello con el objeto de impedir que estos hechos violentos atenten contra la convivencia pacífica, la vida de las personas, la paz social, y en sí, contra el orden público, para lo cual es válido hacer uso del estado de excepción.

Es evidente que las agresiones por parte de grupos ilegalmente armados produjeron desmanes y presuntamente varias personas heridas y una fallecida, esta última perteneciente a la Policía Nacional; es decir, existe una potencial amenaza en la pérdida de vidas humanas, lo cual trae consigo un clima de inseguridad y conmoción interna. Por tal razón, al existir una situación de riesgo, resulta necesario tomar medidas en forma urgente para garantizar la seguridad en la provincia de Morona Santiago, decretándose la movilización nacional del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, a fin de coordinar esfuerzos para mantener el orden público, pues de acuerdo al artículo 158 de la Constitución de la República, estas instituciones tienen por objeto la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

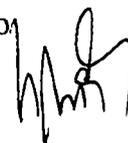
A efectos de determinar si la declaratoria de estado de excepción, se adecúa a los postulados constitucionales y convencionales, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, puesto que el Estado de necesidad no legítima cualquier pedido, sino, exclusivamente, las situaciones de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En el presente caso es claro que en virtud de garantizar el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en la mencionada provincia amazónica, es necesaria la movilización de la fuerza pública ordenada en el decreto ejecutivo objeto del presente dictamen.

2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Las situaciones violentas ocurridas en la provincia de Morona Santiago han afectado la paz social y la convivencia pacífica de sus habitantes, incluso la integridad física de aquellas que fueron parte del conflicto, frente a lo cual, las medidas adoptadas mediante Decreto Ejecutivo N.º 1276, se convierten en proporcionales a los hechos, pues están direccionadas a proteger de manera apremiante el derecho a la integridad personal, y a su vez, recuperar el orden público con el objetivo de garantizar el derecho a la seguridad integral, uno de los deberes primordiales del Estado.

Vale decir que una de las herramientas que tiene el Estado para actuar de manera eficaz ante los eventos no previstos que interrumpen la paz y seguridad, es el estado de excepción previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República; por lo tanto, las medidas adoptadas en el referido decreto ejecutivo responden a un deber estatal que debe ser atendido para salvaguardar la seguridad, y han sido elaboradas en forma coherente dentro del ámbito previsto para un estado de excepción, por lo que se consideran proporcionales.





3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

En el presente caso se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 1276, es consecuencia de los actos violentos acontecidos que trajeron consigo conmoción interna en la provincia de Morona Santiago, pues estas medidas están direccionadas a enfrentar esta situación de riesgo en la seguridad integral de sus habitantes. Por lo tanto, es evidente la relación de causalidad al existir una conexión clara entre la situación de gravedad, la necesidad de adopción de medidas extraordinarias por parte del Estado, que a su vez son proporcionales a las exigencias requeridas para recobrar esta afectación inesperada a la seguridad integral y al orden público, tal como se lo ha analizado en líneas anteriores.

4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1276, encuentran su razón de ser, en tanto son necesarias para enfrentar las situaciones violentas propiciadas por un grupo armado que ha causado una grave conmoción social en la provincia de Morona Santiago, siendo indispensable la intervención tanto de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, a fin de garantizar lo establecido en el artículo 158 de la Constitución de la República, por cuanto estas instituciones están encargadas de la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, persiguiendo uno de los fines legítimos del estado como es garantizar la seguridad integral de las personas. Por esta razón, se concluye que la declaratoria de estado de excepción es la medida idónea para corregir esta situación imprevista en el normal funcionamiento del orden público.

5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información en los términos que señala la Constitución”.

Cabe decir que en el decreto materia del presente análisis se establece la suspensión de los derechos constitucionales a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; a transitar libremente; y el derecho a la inviolabilidad de domicilio, en la medida y proporción necesaria para enfrentar sucesos

violentos. La suspensión de estos derechos responde a la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, puesto que la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, entre otras; precautela la seguridad integral de las personas, en el caso de producirse nuevos hechos violentos que atenten contra la paz, la convivencia pacífica y su integridad personal.

En tal virtud, no existen otras medidas que generen menor impacto, puesto que conforme se ha señalado en el presente análisis las medidas adoptadas buscan precautelar derechos constitucionales como el derecho a la convivencia pacífica, integridad personal y seguridad ciudadana.

6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

En el presente acápite es importante iniciar mencionando que la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 27 numeral 2, determina los derechos que no podrán ser limitados a través de la declaratoria de estado de excepción, señalando que:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Consecuentemente, es importante indicar que en el Decreto Ejecutivo N.º 1276 se adoptan varias medidas, entre ellas suspender el derecho a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse; el derecho a transitar libremente; el derecho a la inviolabilidad de domicilio; y libertad de información, en los términos del artículo 165 de la Constitución de la República, lo cual no afecta el núcleo de los derechos y garantías constitucionales, ya que al contrario busca precautelar el ejercicio de otros derechos constitucionales, tal como se lo ha analizado en líneas anteriores. Asimismo, se puede observar que no se ha limitado o suspendido de manera alguna los derechos enunciados en el artículo 27 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, del estudio materia del presente dictamen, no se determina afectación o vulneración del núcleo esencial de los derechos constitucionales y menos aún del conjunto de derechos intangibles en las medidas adoptadas en el referido decreto ejecutivo.





7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Con los elementos y conclusiones antes determinados, se evidencia que el decreto ejecutivo N.º 1276, no irrumpe o altera el funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

Del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 1276, tienen fundamento en la situación de violencia generada por parte de un grupo armado el 14 de diciembre de 2016 en la provincia de Morona Santiago, siendo estas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue. Su necesidad es clara y con su adopción, no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

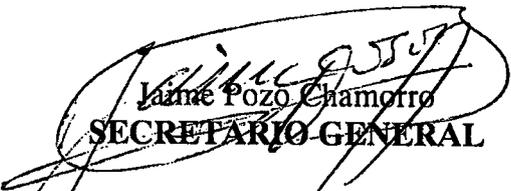
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1276, dictado por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 14 de diciembre del 2016.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



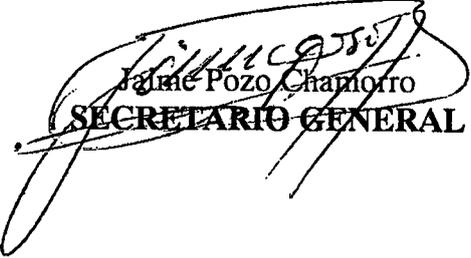
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 15 de febrero del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo 2:

**Comando Conjunto de las
Fuerzas Armadas, Informe N° 17-
G-3-DGE-3 de 22 de junio de
2017.**



**COMANDO CONJUNTO DE LAS FF.AA.
DIRECCIÓN DE OPERACIONES**

INFORME

17-G-3-DCE-3, del 22 de junio de 2017

PARA: Señor
Dr. Santiago Francisco Salinas Jaramillo
Coordinador General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: Informe sobre los eventos transcurridos en la Provincia de Morona Santiago desde el año 2016 a la presente fecha.

A.- ANTECEDENTES:

La empresa china EXPLORCOBRES, (EXSA) actualmente está a cargo de 41.800 hectáreas de terreno, en la Provincia de MORONA SANTIAGO, con una concesión para 25 años para la explotación de minas de cobre considerada una de las más grandes del país.

En este contexto, se ha generado una problemática social en la Amazonia Ecuatoriana respecto a las actividades extractivas como consecuencia de los proyectos mineros, ocasionando una serie de incidentes y actividades violentas por parte de las comunidades indígenas en rechazo a la explotación minera.

B.- DESARROLLO. -

El proyecto San Carlos Panantza fue inspeccionado por una comisión conjunta en el mes de marzo del 2016, cuyo informe técnico militar fue enviado oportunamente al Ministerio de Defensa Nacional, cuando existían pequeñas invasiones que afectaban el normal desarrollo del mismo al ubicarse en un lugar estratégico al centro del área, por lo que la autoridad competente, en agosto del 2016 dispone el desalojo de los habitantes del sector ejecutado por la Policía Nacional.

En tal virtud, a raíz de este evento se ha generado un total rechazo por parte de las comunidades indígenas, las mismas que han protagonizado acciones violentas, las cuales detallamos a continuación:

1.- Eventos anteriores al 14-DIC-017

FECHA/LUGAR	QUIÉN	ACTIVIDAD
11-AGO-016 San Juan Bosco Morona Santiago	Policía Nacional	La Policía Nacional en el ámbito de sus competencias y con el apoyo complementario de las FF.AA. en cumplimiento a una orden judicial procedió al desalojo de los habitantes de la zona para establecer un campo minero.
21-NOV-016 Morona Santiago	Comunidad NANKINTS	Un grupo de indígenas de la nacionalidad Shuar, se tomaron el Campamento minero "La Esperanza", siete policías resultaron heridos.
22-NOV-016 Morona Santiago	Policía Nacional	Con el personal movilizado al sector de conflictividad se procedió al desalojo de los ciudadanos Shuar que se tomaron de manera arbitraria por medio de la fuerza el Campamento "La Esperanza", quienes atacaron con carabinas Cal. 16 mm y explosivos (tacos de dinamita caseros), producto del cual resultaron heridos 4 miembros de Fuerzas Armadas.
24-NOV-016 Morona Santiago	Fuerzas Armadas	Entrega la seguridad del Campamento "La Esperanza" a la Policía Nacional, manteniendo una Fuerza de Reacción.
03-DIC-016 sector TSUNTSUIN	Fuerzas Armadas	Helicóptero LAMA del Ejército durante una operación de reconocimiento en el sector TSUNTSUIN perteneciente al Cantón San Juan Bosco recibe 03 impactos de perdigones, por parte de nativos del sector.
11-DIC-016 sector la "Y" San Carlos de Limón	Fuerzas Armadas	Equipo RECON de la I D.E. "SHYRIS" fue emboscado en sector la "Y" San Carlos de Limón por 08 personas de la etnia Shuar, impactando con perdigones a los vehículos en los cuales se movilizaba personal militar.

<p>14-DIC-016 Quito</p>	<p>Presidencia de la República</p>	<p>Decreto Ejecutivo N° 1276, de 14-DIC-2016</p> <p>Art. 1.</p> <p>"Declarar del ESTADO DE EXCEPCIÓN, en territorio de la Prov. De Morona Santiago, en razón de las agresiones a miembros de Policía Nacional y Fuerzas Armadas, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, por parte de grupos ilegales armados, atentando contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social, que generan una grave conmoción interna en esa provincia de la Región Amazónica"</p> <p>Art. 3</p> <p>"SUSPENDER el ejercicio de los derechos previstos en los numerales, 13,14 y 22 del Art. 66 de la Constitución de la República, y el derecho a la información en los términos del numeral 4 del artículo 165 del mismo Código Político, en la provincia de Morona Santiago, que se refiere a: el derecho a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse; el derecho a transitar libremente; y el derecho a la inviolabilidad de domicilio por cuanto algunos ciudadanos pretenden generar violencia que constituye un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida"</p>
-----------------------------	------------------------------------	--

2.- Eventos suscitados el 14-DIC-016, y acciones emprendidas posterior al estado de excepción.

FECHA LUGAR	QUIÉN	ACTIVIDAD
14-DIC-016 Campamento "La Esperanza"	Un grupo de indígenas Shuar	Realizaron acciones violentas contra el Campamento "La Esperanza" y vehículos militares, producto de esas agresiones se registraron 1 policía muerto; 5 policías heridos (uno de ellos en estado grave) y 2 militares heridos.
15-DIC-016 Morona Santiago	Policía Nacional	Ingresan al sector de conflictividad social, efectivos Policiales y de Fuerzas Armadas.
17-DIC-016	Policía Nacional	Realizaron un operativo en Panantza con la finalidad de detener a los supuestos responsables del ataque en el Campamento minero de Nankints, con el apoyo de las autoridades competentes.
19 y 20-DIC-016 Sarayaku	Comunidad Sarayaku.	Fueron retenidos 11 militares, por miembros de la comunidad Sarayaku, cuando circulaban por las riberas del río Bobonaza, supuestamente sin la debida autorización de la población indígena. 20-DIC-016, fueron liberados los militares; intervienen para tal liberación el Gobernador y el Comandante de la 17 B.S "PASTAZA".
21-DIC-016 Sede de la FISCH Morona Santiago	Policía Nacional	Detuvo a Agustín WACHAPÁ, Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FISCH), de acuerdo al proceso judicial "Por llamar públicamente a la agresión a la Policía Nacional y al enfrentamiento ciudadano".

<p>21-DIC-016 Gualaquiza</p>	<p>Juzgado de Gualaquiza</p>	<p>Realizó la audiencia de formulación de cargos al Sr. WACHAPA Agustín, por incitación a la discordia de acuerdo al art. 348 del COIP, dictaminando 90 días de prisión preventiva.</p>
<p>23-DIC-016 PUYO- CUENCA- QUITO</p>	<p>Organizaciones afines</p>	<p>Desarrollaron varias acciones de protesta (plantón y marcha), con la finalidad de expresar su postura de rechazo frente a las actividades extractivistas de minería y exigir la liberación de los dirigentes indígenas de la nacionalidad SHUAR.</p>
<p>24-DIC-016 Sector Macuma</p>	<p>Comunidades Shuar (FICSH, SHUAR ARUTAM, NAE, NASHE)</p>	<p>Reunión de comunidades bajo el resguardo del auto denominado Ejército Rebelde Achuar Shuar (ÉRASH), se trató sobre las últimas actividades que se vive en el sector de Nankints, adoptando varias resoluciones, entre las principales un respaldo total al personal desalojado de sus tierras, obtención de armamento tipo bélico, por lo que existe la posibilidad de que realicen posibles actos de violencia en contra de instalaciones policiales y militares (UPC, destacamentos militares con poco personal, vulnerables y que se encuentran cerca de las comunidades shuar), expresando lo siguiente:</p> <p>"Continuar con la resistencia en contra de la minería y la militarización del Campamento "La Esperanza".</p>
<p>13-ENE-017 Morona Santiago</p>	<p>GOBIERNO NACIONAL</p>	<p>Decreto Ejecutivo N° 1294, de 12-ENE-2017</p> <p>Art. 1.</p> <p>"RENOVAR LA DECLARATORIA del ESTADO DE EXCEPCIÓN, en territorio de la Prov. De Morona Santiago, en razón de los efectos de las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan</p>

		<p>Bosco y Limón Indaza, realizados durante el mes de diciembre del 2016, por parte de grupos ilegales armados, han atentando contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social, que generan una grave conmoción interna en esa provincia de la Región Amazónica”</p> <p>Art. 3</p> <p>“SUSPENDER el ejercicio de los derechos previstos en los numerales, 13,14 y 22 del Art. 66 de la Constitución de la República, y el derecho a la información en los términos del numeral 4 del artículo 165 del mismo Código Político, en la provincia de Morona Santiago, que se refiere a: el derecho a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse; el derecho a transitar libremente; y el derecho a la inviolabilidad de domicilio por cuanto algunos ciudadanos pretenden generar violencia que constituye un riesgo para su vida o integridad física.</p> <p>El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida, en especial para garantizar plenamente la realización del proceso electoral en curso”</p>
--	--	--

La audiencia de formulación de cargos al señor Agustín Wachapá, por incitación a la discordia (art. 348 del COIP), dictaminó 90 de prisión preventiva, lo que motivo a las comunidades indígenas retener al personal militar con el fin de negociar la de mencionado dirigente. Se detalla a continuación acciones de las comunidades indígenas para presionar al régimen:

FECHA LUGAR	QUIÉN	ACTIVIDAD
20-ENE-017 MORONA SANTIAGO	COMUNIDAD SHUAR	A las 23h00. fueron retenidos por nativos - comunidad Shuar de Yunkuapais: - Sgos. Catota Milton - Sldo. Vélez Jhon En uso de su franquicia
21-ENE-017 MORONA SANTIAGO	COMUNIDAD SHUAR	En horas madrugada 2 Subt. y 1 patrulla de 4 hombres salieron al rescate. Los voluntarios fueron liberados quedando retenidos los oficiales: - Subt. Rodríguez Wladimir - Subt. Pazmiño Paul -
23-ENE-017 COMUNIDAD YUNKUAPAIS	PERSONAL MILITAR	Personal Militar (02 oficiales), armamento y material se presume que se encuentran retenidos en la casa administrativa de la comunidad Yunkuapais, los cuales estarían custodiados por aprox. 46 personas de las comunidades Shuar de Yunkuapais y Tashapa. Los oficiales estarían en condiciones estables, aparentemente no han sido objeto de maltratos.
28-ENE-017 MORONA SANTIAGO	COMUNIDAD SHUAR	La retención de los dos oficiales habría sido ejecutada por unas 50 personas, lideradas por los señores Bosco UWI y Nilo UWI, presidente y síndico de la comunidad Yunkuapais y miembros del Grupo de Seguridad Corporación JURIJRI. El 281530-ENE-017, luego de una reunión entre el personal militar con dirigentes de la nacionalidad Shuar de la comunidad de San Luis, fueron liberados los oficiales, con el armamento, material y equipo militar retenido, quedando pendiente la devolución de: 01 chaleco, 01 casco; 01 granada de trufay, 01 granada de gas lacrimógeno

A partir de esta fecha hasta la presente el nivel de conflictividad social fue disminuyendo paulatinamente a la normalidad finalizando el estado de excepción. Miembros de las comunidades Indígenas no han restablecido acciones en contra de las actividades mineras en mencionado sector.

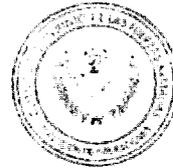
FECHA LUGAR	QUIÉN	ACTIVIDAD
12-JUN-017 MORONA SANTIAGO	POLICÍA NACIONAL	Retiro de personal policial del sector de Panantza a partir del 12-JUN-017
20-JUN-017 CUENCA	FUERZAS ARMADAS	Se continúa realizando operaciones de control de Tráfico - Armamento Munición y explosivos (TAMEX), a fin de precautelar la integridad ciudadana, la paz y convivencia social.

C.- CONCLUSIONES:

- 1.- Existe descontento y rechazo total por parte de las comunidades indígenas ante la presencia de la compañía minera EXPLORCOBRES, (EXSA), los mismos que han generado acciones violentas contra la misma e instituciones del estado.
- 2.- Fuerzas Armadas hasta la presente fecha mantiene el control permanente cumpliendo su misión constitucional en apoyo complementario a la Policía Nacional.
- 3.- La intervención de Fuerzas Armadas en el marco de la seguridad integral del estado ante estos eventos suscitados ha sido **siempre respetando los derechos humanos** y bajo las normas de comportamiento prescritas y dispuestas para el cumplimiento de su misión con el amparo de los decretos de estado de excepción emitidos por el Gobierno Nacional.

D.- RECOMENDACIONES:

Considerando que la seguridad integral del Estado está bajo el control de los órganos pertinentes, es imprescindible la presencia de las instituciones del Estado en sus diferentes áreas y bajo el ámbito de sus competencias, con el fin de disuadir y conocer los requerimientos de las comunidades indígenas para precautelar la seguridad y garantizar la paz y convivencia social de los habitantes del cantón Morona Santiago.



Javier Pérez Rodríguez
General de Brigada
DIRECTOR DE OPERACIONES DEL COMACO